

Expediente: 37/2009

Objeto: Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial; Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial y Proyecto de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aprueba los parámetros generales de valoración.

Dictamen: 41/2009, de 2 de noviembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de noviembre de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 23 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de Riqueza Territorial; Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban las Normas

Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial, así como del Proyecto de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aprueba los parámetros generales de valoración.

I.2ª. Documentación aportada con los Proyectos de Órdenes Forales y Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra

El expediente remitido incluye los documentos que a continuación se reseñan y de los que resultan la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Proyecto de Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial, con su correspondiente Anexo.
2. Proyecto de Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial, con su Anexo.
3. Proyecto de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aprueba los parámetros generales de valoración, con su Anexo respectivo.
4. Memoria normativa de fecha 9 de septiembre de 2009, conjunta de los tres textos propuestos suscrita por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, del Departamento de Economía y Hacienda.
5. Informe suscrito por Técnico de Administración Pública, con el visto bueno del Director del Servicio de Riqueza Territorial, en relación con la propuesta de aprobación de los parámetros generales de valoración de 14 de septiembre de 2009.

6. Memorias justificativas de los Proyectos de Orden Foral remitidas de 9 de septiembre de 2009.
7. Memoria económica y organizativa e informe de impacto por razón de sexo de los tres textos normativos propuestos de fecha 9 de septiembre de 2009.
8. Escrito del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra de fecha 23 de junio de 2009, a la Federación Navarra de Municipios y Concejales así como carta de su Presidente de fecha 7 de septiembre de 2009, manifestando que dicha entidad no tiene previsto formular sugerencias o alegaciones por lo que, desde su entidad, no existe inconveniente para continuar con su tramitación.
9. Certificación de la Secretaría de la Comisión Foral de Régimen Local manifestando que en sesión celebrada el 4 de septiembre de 2009, se emitió informe favorable a los textos normativos propuestos.
10. Escrito del Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Hacienda de 21 de septiembre de 2009, dirigido al Presidente del Gobierno de Navarra solicitando se recabe dictamen preceptivo de este Consejo respecto a las propuestas normativas referenciadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Las propuestas normativas objeto de consulta

A) Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de Riqueza Territorial

El artículo 15.1 de la Ley Foral 12/2006 de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en adelante LFRRTCN), prevé que la caracterización de los bienes inmuebles se realizará de forma normalizada mediante la utilización de categorías y variables cuantitativas que se establezcan reglamentariamente para

determinar las particularidades propias del bien consideradas relevantes para la idónea satisfacción de las necesidades públicas.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre (en lo sucesivo, RRRTC), regula en el artículo 17, apartados 2 y 3, de su Anexo, el sistema de caracterización de las unidades inmobiliarias constituidas por suelo y construcción y, en su apartado 4, indica que los sistemas de caracterización de las unidades inmobiliarias distintos de los contemplados en los apartados anteriores, que se aprueben por el Consejero de Economía y Hacienda, para identificar las unidades inmobiliarias de suelo y subsuelo, incluirán los datos básicos que resulten necesarios para configurar cada clase de elementos, recogiendo los conceptos que para ello sean precisos.

Tal y como se deriva del preámbulo y de las memorias justificativa y normativa, el objeto de la Orden Foral propuesta es el de modificar la normativa del sistema único de caracterización de las construcciones contemplado en el apartado 3, del artículo 17 del RRRTC, al considerar que se ha revelado insuficiente para su aplicación a determinados inmuebles en los que el elemento de la superficie, representativo del sistema tradicional de caracterización de las construcciones, no es adecuado para su aplicación a inmuebles en los que sus elementos esenciales son la longitud o la potencia.

En base a ello se propone la sustitución del sistema de caracterización único, por tres sistemas de caracterización: el primero, denominado sistema de caracterización general de construcciones, que será aplicable a aquellas unidades inmobiliarias de construcción que no encuentren acomodo en los otros sistemas de caracterización; el segundo, denominado sistema de caracterización de las Construcciones por longitud, que será de aplicación a las unidades inmobiliarias constituidas por construcciones cuya dimensión se mide en unidades de longitud (p. ej.: autopistas) y; el tercero, denominado sistema de caracterización de las construcciones por potencia, de aplicación

a las unidades inmobiliarias constituidas por construcciones cuya dimensión se mide en unidades de potencia, especialmente aplicable a las instalaciones de producción almacenamiento o distribución de energía.

Por último, la propuesta contempla la posibilidad de que en el futuro, igualmente a través de Orden Foral, puedan aprobarse otros sistemas de caracterización de unidades inmobiliarias de construcción, que se estimen adecuados para las concretas características de determinados inmuebles.

B) Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra

El artículo 2 de la LFRRTCN configura el Registro de la Riqueza Territorial como un registro administrativo dependiente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que constituye un inventario permanente y actualizado de los bienes inmuebles radicados en territorio navarro, que sirve de soporte a las actuaciones fiscales y administrativas que deba desarrollar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de información para el desempeño por otras entidades públicas de sus propias funciones y competencias.

Por su parte, el artículo 9 de la LFRRTCN, regula los Catastros como registros administrativos que sirven de soporte al cumplimiento de las actuaciones públicas que deban desarrollar los municipios y especialmente a la gestión de los tributos municipales.

Entre los datos que deben figurar en el Registro de la Riqueza Territorial y en los Catastros se encuentra el de su valoración económica que se configura como un dato de carácter básico.

El artículo 23.1 de la LFRRTCN establece que son normas generales de valoración de los bienes inmuebles las disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejero de Economía y Hacienda para establecer la uniformidad en el conjunto del territorio de los métodos de valoración aplicables a los bienes inmuebles.

Por su parte, el apartado 2, señala que son parámetros generales de valoración aprobados por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra los elementos necesarios en la aplicación de los métodos de valoración para establecer una homogeneidad de los valores inmuebles en el conjunto del territorio.

Este precepto fue desarrollado por el artículo 23 del RRRTC, bajo la denominación de “Normas técnicas generales de valoración”, estableciendo que el Consejero de Economía y Hacienda aprobará las normas técnicas generales de valoración de los inmuebles objeto de inscripción en el Registro de Riqueza Territorial, que desarrollarán los métodos de valoración establecidos en el Capítulo III del Título I de la Ley Foral 12/2006, de 11 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

La propuesta de Orden Foral que ahora se analiza fundamenta su elaboración en la atribución de facultades que al Consejero de Economía y Hacienda le confieren los artículos 23.1 de la LFRRTC y 23 del Reglamento.

En su virtud, dicha Orden Foral propone la aprobación de las normas técnicas generales de valoración de los inmuebles, suelos y construcciones objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra que se contienen en el Anexo de la misma.

El citado Anexo se compone de cuatro Capítulos que se integran por treinta y nueve Normas de Valoración.

C) Proyecto de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los parámetros generales de valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra

El Capítulo III del Título I de la LFRRTC contiene las reglas generales de valoración de los inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial.

Por su parte, el artículo 23 del RRRTCN atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para aprobar las normas técnicas generales de valoración de los inmuebles desarrollando los métodos de valoración establecidos en la LFRRTCN. Entre otras cuestiones corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la “definición” de los parámetros generales de valoración a que se refiere el artículo 23.2 de la LFRRTCN.

La propuesta de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra que ahora se dictamina, tiene por finalidad, al amparo de la habilitación conferida por el artículo 23.2 de la LFRRTCN, el desarrollo, concreción y cuantificación de los parámetros generales contenidos en las Normas de Valoración 5 a 10, ambas inclusive, de la propuesta de Orden Foral de aprobación de las Normas Técnicas Generales de Valoración, reseñada en el apartado anterior.

La Resolución se compone de dos puntos: el primero, referente a la aprobación de los parámetros generales de valoración elaborados por el Servicio de Riqueza Territorial que se recoge en su Anexo y que desarrollan las Normas 5 a 10, ambas inclusive, de la Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda ya analizada y, el segundo punto, ordena su publicación en el Boletín Oficial de Navarra según lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que a su contenido se refiere, la propuesta de Resolución se divide en seis capítulos, destinándose cada uno de ellos a la regulación pormenorizada y cuantificación de los elementos de los parámetros generales de las seis normas de la propuesta de Orden Foral que desarrolla y concreta.

II.2ª. Sobre el carácter del dictamen

En el presente caso se someten a consulta del Consejo de Navarra los proyectos de Órdenes Forales del Consejero de Economía y Hacienda que aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial y las Normas Técnicas

Generales de Valoración de dichos bienes, así como la propuesta de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria que aprueba los parámetros generales de valoración que tienen naturaleza jurídica de disposición normativa de carácter general.

El dictamen se solicita al amparo del artículo 16.1.f) de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en cuya virtud el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. El carácter de dictamen preceptivo se refleja tanto en el escrito remitido por el propio Consejero de Economía y Hacienda al Presidente del Gobierno, como en el propio escrito de petición que el Presidente dirige a este Consejo de Navarra.

El artículo citado únicamente exige el dictamen preceptivo para los reglamentos ejecutivos de las leyes y sus modificaciones, en una redacción idéntica a la del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y similar a las leyes reguladoras de los órganos consultivos de las diferentes Comunidades Autónomas.

Ciertamente sobre el concepto de “reglamento ejecutivo” existen diferentes posiciones doctrinales, pero para la determinación de tal concepto, de cara a analizar si el dictamen del órgano consultivo superior es o no preceptivo, conviene acudir a la jurisprudencia.

La STS de 30 de julio de 1996 trata de clarificar las divergencias que se observan sobre la noción de reglamento ejecutivo, señalando que “afirmado, en el anterior fundamento jurídico, el carácter normativo de la Orden Ministerial examinada, el rechazo o éxito del tercero de los motivos casacionales depende de que dicha norma tenga o no naturaleza de Reglamento ejecutivo. En efecto, el citado artículo 22.3 de la LOCE, al señalar que «la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones», excluye - como hicieron las anteriores versiones de las normas reguladoras del

Consejo y el propio artículo 10.6 LRJAE- de la obligatoriedad del mencionado dictamen los Reglamentos que no puedan ser incluidos en la categoría o concepto de Reglamento «ejecutivo». Consecuentemente, será la calificación que a estos efectos merezca la Orden el elemento decisivo para decidir sobre la condición del dictamen del Consejo de Estado, que la sentencia de instancia consideró necesario y su omisión determinante de la retroacción del procedimiento de elaboración. La jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS 16 junio 1989 (Sala Especial del artículo 61 LOPJ), el artículo 22.3 LOCE «que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes», cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento. Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que ha de efectuar la Administración

como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado los Reglamentos independientes, autónomos o «praeter legem», en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad”.

Trasladando la doctrina anterior a las propuestas normativas aquí contempladas, no existe duda sobre la naturaleza de “reglamento ejecutivo”, que se dicta en ejecución de la ley, con respecto a la propuesta de Orden Foral por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles y a la propuesta de Orden Foral que aprueba determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial, ya que viene a modificar el DFRRTC, que es un reglamento ejecutivo previamente dictaminado por este Consejo de Navarra (Dictamen 35/2008).

Por lo que respecta a la propuesta de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra que aprueba los parámetros generales de valoración, hay que reconocer que, aunque el artículo 55 de la LFGNP únicamente atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno, el Presidente y los Consejeros del Gobierno de Navarra, se dicta en virtud de la habilitación conferida por el artículo 23 de la LFRRTC, fórmula que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional, por lo que igualmente hay que atribuirle el carácter de reglamento ejecutivo.

En consecuencia, procede emitir el dictamen preceptivo señalado al amparo del artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.3ª. Tramitación de las propuestas normativas

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el

procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con los preceptos citados, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente y con arreglo al principio de buena administración, siendo necesaria la presencia de un preámbulo en el que conste su motivación o la remisión a informes que sustenten la norma reglamentaria propuesta. En el presente caso, los dos proyectos de Orden Foral disponen del preámbulo en el que se contiene la motivación exigida. No sucede lo mismo con la propuesta de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria, requisito que igualmente es necesario dada la consideración ya manifestada anteriormente de su naturaleza de disposición normativa de carácter general.

El artículo 59 de la LFGNP establece que la elaboración de las disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual designará el órgano responsable del procedimiento. No consta en el expediente ningún acto de iniciación por parte del Consejero de Economía y Hacienda de las disposiciones reglamentarias analizadas, ni por tanto del órgano responsable del procedimiento.

Tampoco consta que se haya efectuado consulta a ningún Departamento de la Administración de la Comunidad Foral diferente del proponente, entendiéndose este Consejo de Navarra que por la razón de la materia debería haberse efectuado consulta al Departamento de Administración Local dada la incidencia de las normas que se proponen en las figuras impositivas de las Haciendas Locales así como en las funciones y competencias atribuidas a los Ayuntamientos respecto al Registro de Riqueza Territorial y los respectivos Catastros. Ello no obstante, se estima que tal ausencia no tiene carácter invalidante habida cuenta de la existencia de informe favorable emitido por la Comisión Foral de Régimen Local, órgano de colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral y la Administración Local y que entre sus funciones se encuentra (artículo 69 Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, Régimen de la Administración Local de Navarra)

la de informar las propuestas de disposiciones generales sobre materias que afectan a la Administración Local de Navarra.

En el mismo sentido la LFGNP exige que las propuestas de disposiciones normativas vayan acompañadas de las correspondientes memorias justificativa y normativa que acrediten la adecuación entre las medidas propuestas y los fines perseguidos y el marco normativo en que se insertan las propuestas, con indicación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias, con indicación expresa de las que quedan total o parcialmente derogadas.

Obran en el expediente las pertinentes memorias justificativas y normativas que dan cumplimiento al mandato contenido en el artículo 59.3 de la LFGNP. Ello no obstante, en relación con la propuesta de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, se considera necesario una referencia explicativa de los valores económicos que contenga, bien directamente o remisión a informes, estudios o datos obrantes en la propia Administración.

Igualmente se han incorporado al expediente las memorias económica y organizativa así como informe de impacto por razón de sexo.

En lo referente al trámite de audiencia y participación de los ciudadanos o información pública (artículos 60 y 61 de la LFGNP), se ha limitado a la participación de las Administraciones Locales de Navarra a través de la audiencia y participación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos y al informe preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local, no existiendo trámite alguno de participación, audiencia o información pública, que hubiera podido propiciar la intervención de los ciudadanos titulares de bienes inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, cuando van a verse directamente afectados por las normas cuya aprobación se proponen en temas tan esenciales como la valoración de los mismos y sus efectos impositivos.

Hay que tener en cuenta que el trámite de audiencia en la elaboración de disposiciones generales encuentra su fundamento y regulación general

en el artículo 105.a) de la CE y que debe cumplir con la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se pretende aprobar, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde los que la cuestión objeto de regulación puede ser analizada, enriqueciendo, en definitiva, la disposición general, mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades afectadas.

Este Consejo de Navarra considera que la participación de las entidades locales de Navarra en la elaboración de las propuestas normativas ha sido en representación y defensa de sus intereses institucionales y no como entidades que ostentan la representación de los intereses de los ciudadanos que pueden ser, en esta materia, discordantes y, no existiendo duda alguna sobre la afección de las normas propuestas a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se considera conveniente que tal trámite pudiera ser articulado, tal y como lo fue el RRRTCEN.

En lo que respecta al trámite procedimental de la elaboración de las Órdenes Forales citadas falta por analizar la concurrencia del requisito exigido por el artículo 62.2 de la LFGNP y en concreto hay que advertir que en el expediente se observa la ausencia del informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda.

El reiterado recordatorio de este Consejo de Navarra sobre la adecuada tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sintoniza con la jurisprudencia, que viene exigiendo el cabal cumplimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en aras de garantizar su legalidad, acierto y oportunidad. En efecto, la reciente jurisprudencia alude a “la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000), así como al carácter necesario del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento también en el ámbito

autonómico (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000).

En consecuencia, la solicitud de dictamen no se ajusta a las condiciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, en cuanto su artículo 28 establece que a la solicitud deberá acompañarse el expediente tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos, por lo que, de conformidad con el artículo 29.1 del mismo, procede su devolución con la advertencia de las deficiencias observadas, teniéndola por no efectuada.

III. CONCLUSIÓN

Procede la devolución de la consulta formulada por el Presidente del Gobierno de Navarra sobre el Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban determinados sistemas de caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial; Proyecto de Orden Foral por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial y Proyecto de Resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aprueba los parámetros generales de valoración.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.